



RESOLUCION No. CSJATR19-935  
23 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00643-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1'104.870.623, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00726 contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00643-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA, quien actúa en representación de su madre LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA dentro del proceso, consiste en los siguientes hechos:

1. Yo inicie un proceso interponiendo derecho de petición en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA GESTION SOCIAL PROGRAMA ADULTO MAYOR**, en el año anterior 2018, su respuesta fue ajena e indiferente a la pretensión interpuesta por **SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA en representación de MI MADRE LUZMARINA ORTEGA OZUNA**, donde se le exige a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA,(programa de adulto mayor gestión social)** la inclusión al programa **DE ADULTO MAYOR** ya que mi mama cumple con el requisito base de la EDAD estipulada por ese programa, para el momento de ellos responder alegaron que mi mama no podía acceder al programa, y ellos enviaron una comitiva de la SECRETARIA DE SALUD, para incluirla en el programa de DISCAPACITADOS, aportando un bastón acción por la cual fue estratégica de ellos para evadir lo exigido verdaderamente que era la inclusión al adulto mayor para recibir SUBCIDIO que a las personas que cumplen con cierta edad y se encuentren registrados en el SISBEN PUEDEN ACCEDER, después de lo ocurrido **instaura ACCCION DE TUTELA**, ya que ellos no cumplieron, la respuesta a la acción de tutela también fueron indiferentes en repetidas ocasiones al ver que no respondían agote ese recurso e interpose **INCIDENTE DE DESACATO**, por parte de la (ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA GESTION SOCIAL PROGRAMA DE ADULTO MAYOR) el 19 de enero les notifico el JUZGADO 20 CIVIL DE ORALIDAD, y no respondieron, para el día 3 de febrero fueron notificado donde debían comparecer ante audiencia, y no asistieron, a mí no me notifico el JUZGADO NADA, razón por la cual me he acercado a el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 20 DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, manifestándoles de cómo va el proceso y dicen que no ha salido AUTO en la ocasión (12) el día ocho (8) de abril en

*Handwritten signature*

horas de la tarde me dirigi al JUZGADO Y LOS SECRETARIOS les pregunté 13 veces respecto al proceso y uno de ellos me admitió a las instalaciones y empieza a buscar en el expediente del proceso y me encuentro de que el día 6 de febrero me notificaron según ellos me llegó EL OFICIO ES DECIR LA NOTIFICACION, INSISTEN QUE SI Y NUNCA ME HA LLEGADO NADA POR PARTE DEL JUZGADO, una de las secretarías funcionaría de allí, delante de mi busco en las planillas donde se ve reflejado cuando notifican a las personas que llevan procesos allí en ese JUZGADO, y no apareció envío para la fecha 06 de febrero ella delante de mi manifestó a su compañero en tono de voz baja que no negativo no aparece, entonces su compañero le dice que dile que haga una carta solicitando que se cite una nueva audiencia, yo contesto diciéndole que no porque no puede pasar por alto el error en repetidas ocasiones de no notificarme, pero a la ALCALDIA (SI) es cuando contesta un funcionario y me expresa que me dirija a la corresponsal de mensajería encargada de llevar las notificaciones 4/72 y les pidiera la PLANILLA donde aparece el envío del 06 de febrero y de los anteriores, según los funcionarios del JUZGADO, es entonces cuando me desplazo a la sucursal principal de 4/72 y le expreso a la funcionaría y ella me comunica que ella no le aparece notificaciones a nombre mío y dirección de mi residencia la funcionaría concluye diciendo que al no pasarle el JUZGADO a 4/72 la planilla ellos no pueden enviar nada al respecto por lógica, la funcionaría me dice que regrese a el JUZGADO y les pida la planilla uy así ellos envían, de inmediato me dirigi a el JUZGADO y les exigí la planilla ya por segunda vez, teniendo en cuenta que una de las secretarías había dicho que no aparecía pero yo para agotar recursos hice caso a uno de los funcionarios del JUZGADO de dirigirme a 4/72 cuando les exigí la planilla uno de los secretarios funcionarios en voz alta y de manera VURLATIVA Y WACHE, me dice que esa notificación si llegó, en 3 ocasiones repitió esas palabras de manera grosera, yo le exijo entonces señáleme la constancia de que así fue es decir donde aparece que fue enviada, además con quien la enviaron porque 4/72 alega que no les ha llegado nada es decir la planilla.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente

administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 03 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado en la misma fecha.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 06 de septiembre de 2019, bajo el radicado No. EXTCSJAT19-7324, expresando lo siguiente:

Respecto a lo alegado por la quejosa en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, me permito informarle que es cierto que correspondió a este Juzgado por reparto, la acción de tutela radicada bajo el No. No 08-001-40-53-020-2018-00726-00, en la cual emitió fallo con fecha 1° de noviembre de 2018, en el que se resolvió amparar el Derecho Fundamental de Petición radicado en cabeza de la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA, acción incoada por el señor SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA, quien actúa como Agente Oficioso de su señora madre.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2018, el agente oficioso impetró Incidente de Desacato, al considerar que la accionada no estaba dando cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado. A la anterior solicitud, se le inició el trámite mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2018, requiriéndose a la entidad accionada para que presentaran informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En fecha 12 de diciembre de 2018, la Doctora UNA FERNANDA OTERO RAMOS, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante poder otorgado por el Secretario Jurídico de la Administración, Doctor. JORGE PADILLA SUNDHEIN; informa que en cumplimiento al fallo emitido, se notificó personalmente a los señores LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA y SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA, de lo resuelto a su petición mediante comunicado del 9 de noviembre de 2018, en donde hace un recuento del procedimiento realizado en la visita del 8 de noviembre de la misma anualidad, a la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA, en su residencia, diligenciando el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social, resolución que fue notificada mediante correo

electrónico y de forma personal, según documentación que acompaña el informe.

Añade además, que ha dado resolución a las diferentes peticiones incoadas por la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA, mediante Oficios No. QUILLA-18-098308 del 31 de mayo de 2018 informándole acerca del trámite que debía realizar para su inclusión en el Programa Colombia Mayor y que la atención para las personas con discapacidad es suministrada por la Secretaria de Salud del Distrito y el mediante Oficio No. QUILLA-18-168685 del 10 de septiembre de 2018, se le dio información acerca del Programa Adulto Mayor y comunicó el traslado de su petición a la Secretaria Distrital de Salud con respecto al programa que adelanta dicha secretaria para las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada adujo haber cumplido con el fallo de tutela, para lo cual aportó las comunicaciones antes mencionadas, este despacho dio traslado del informe al quejoso quien, en escrito presentado ante este Juzgado, manifestó que con lo resuelto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no se daba cumplimiento al fallo de tutela, resultando imperioso para este Juzgado, abrir a pruebas el Incidente de Desacato por el término de 10 días, tal como se constata en proveído de fecha 5 de febrero de 2019, obrante a folio 39 del expediente, en el que se ordenó citar a y hacer comparecer a este Despacho, al Representante Legal de la accionada, así como a la accionante, para lo cual se fijó como fecha y hora, el 13 de febrero de 2019. A las 9:00 y 9:30 a.m. respectivamente. Sin que se haya podido constatar el envío de las comunicaciones a las partes.

No obstante, la accionada mediante informe del 6 de junio de 2019, suscrito por la Doctora UNA FERNANDA OTERO RAMOS, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante poder otorgado por el Secretario Jurídico de la Administración, Doctor. JORGE PADILLA SUNDHEIN, solicita el cierre de la actuación y el archivo del expediente, manifestando que la entidad ha dado cumplimiento a lo dispuesto dentro del fallo del 10 de noviembre de 2018, el cual fue confirmado en sus numerales 1o y 2o mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, del 14 de enero de 2019.

Revisado el expediente observa el Despacho que obra en el plenario suficiente material probatorio para resolver de fondo el incidente desatado por el señor SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA, por lo que por medio de auto del 5 de septiembre de 2019, se ordenó prescindir del periodo probatorio, tener como pruebas los documentos aportados por las partes y una vez en firme dicho auto se procederá a resolver de fondo del incidente de desacato.

De igual manera, respecto al término que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional para resolver el incidente de desacato mediante Sentencia C-367 de 2011, importante es tener en cuenta que la regla de los 10 días para resolver no es absoluta, pues en la misma sentencia también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al



trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Por todo lo anterior considero que este Despacho ha actuado conforme a los parámetros legales, pues se le dio el trámite correspondiente a las peticiones presentadas por el actor, en consecuencia le solicito el cierre de la actuación administrativa.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. Cualquier información adicional, estaremos prestos a suministrarla.

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, en el que manifiesta que mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2019 decidió abrir a pruebas el incidente de desacato por el termino de 10 días, ordenando hacer comparecer al Representante Legal de la accionada, así como a la accionante, para el 13 de febrero de 2019, sin que haya podido constatar el envío de las comunicaciones a las partes, y por otro lado indica que por existir en el expediente suficiente material probatorio para resolver de fondo el incidente de desacato por el señor SERGIO CLEMENTE CASTELBONDO ORTEGA, emitió auto del 5 de septiembre de 2019, por medio del cual ordenó prescindir del periodo probatorio y una vez en firme procedería a resolver de fondo el incidente de desacato. Esta Sala consideró pertinente, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que la funcionaria judicial no aportó pruebas de lo manifestado en su escrito de descargos, los cuales se consideran importantes para poder adoptar la decisión pertinente. Así mismo, tampoco no había certeza de la fecha en que se proferiría la decisión que resuelve de fondo el incidente de desacato presentado, habida cuenta, de que se ha excedido el término para resolver el mismo.

En ese sentido, mediante auto CSJATAVJ19-829 de fecha 10 de septiembre de 2019, se dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2018-00726. Dicho auto fue notificado el 17 de septiembre de los corrientes, vía correo electrónico.

En dicho auto, se le ordenó a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho correspondía- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2018-00726, a las que hace alusión el quejoso. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2019 radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7661, pronunciándose en los siguientes términos:

Respetuosamente, se dirige a usted, **OLGA PINEDO VERGARA**, en calidad de Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenada dentro de la Apertura de Vigilancia Administrativa de fecha 10 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:


El señor SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA, en calidad de agente oficioso de su señora madre, LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA, el 20 de noviembre de 2018, impetró Incidente de Desacato, al considerar que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no estaba dando cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado de fecha 1° de noviembre de 2019, en el que se resolvió amparar el Derecho Fundamental de Petición radicado en cabeza de la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA.

A la anterior solicitud, se le inició el trámite mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2018, requiriéndose a la entidad, accionada para que presentara informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Procediendo la accionada a rendir informe el 12 de diciembre de 2018, a través de la Doctora UNA FERNANDA OTERO RAMOS, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, quien informa, que en cumplimiento al fallo emitido, se notificó personalmente a los señores LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA y SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA, de lo resuelto a su petición mediante comunicado del 9 de noviembre de 2018, haciendo un recuento del procedimiento por medio del cual se diligenció el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud; y Protección Social. Así mismo informa que ha dado resolución a las diferentes peticiones incoadas por la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA, mediante Oficios No. QUILLA-18- 098308 del 31 de mayo de 2018 informándole acerca del trámite que debía realizar para su inclusión en el Programa Colombia Mayor.

En consideración a lo informado por la accionada, este despacho dio traslado del informe al quejoso quien, en escrito presentado ante este Juzgado, manifestó que con lo resuelto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no se daba cumplimiento al fallo de tutela. Considerando el Juzgado necesario, abrir a pruebas el Incidente de Desacato por el término de 10 días, tal como se constata en proveído de fecha 5 de febrero de 2019, obrante a folio 39 del expediente, en el que se ordenó citar a y hacer comparecer a este Despacho, al Representante Legal de la accionada, así como a la accionante, para lo cual se fijó como fecha y hora, el 13 de febrero de 2019. A las 9:00 y 9:30 a.m. respectivamente. Sin que se haya podido constatar el envío de las comunicaciones a las partes.

Sin embargo, la entidad accionada allegó al Juzgado un informe rendido por la apoderada judicial de la administración Distrital, de fecha 6 de junio de 2019, donde daba cuenta del cumplimiento del fallo de tutela y solicitaba el cierre de la actuación y el archivo del expediente. Observando el Despacho que las pruebas arrimadas al trámite eran suficientes para resolver de fondo el asunto, ordenó por medio de auto del 5 de septiembre de 2019 publicado en Estado No. 072 del 6 de septiembre de 2019., prescindir del periodo probatorio y tener como pruebas los documentos aportados por las partes.

Una vez ejecutoriado dicho auto se profirió fallo de fondo, en donde se resolvió no imponer sanción a la entidad accionada en consideración que había dado cabal cumplimiento a lo ordenando en el fallo de la instancia del 10 de septiembre de 2018, el cual fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero del Circuito de Barranquilla mediante fallo del 14 de enero de 2019, pues daba respuesta de fondo a la solicitud del actor con respecto a la información solicitada acerca del programa que para personas en situación de

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



discapacidad adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla, aunado a ello realizó una visita de verificación en la residencia de la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA, y procedió a realizar el registro de la agenciada para iniciar los trámites correspondientes a la inserción de la misma en dicho programa. Además se observó que lo pretendido por el actor, como es la inclusión de su señora madre en el programa Adulto Mayor2, no fue objeto del fallo de Tutela por el cual se inició el incidente de desacato, pues el amparo pretendido y concedido se dio con respecto al Derecho Fundamental de Petición presentado por el actor el día 6 de septiembre de 2018, el cual, como ya se dijo, resolvió en su totalidad y de fondo con la comunicación del 9 de noviembre de 2018, el cual fue notificado personalmente a los señores LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA y SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA.

Con la finalidad de poner en conocimiento lo resuelto por este Despacho a las partes, se enviaron los oficios No. 4157 y 4158 del 17 de septiembre de 2019, a las direcciones aportadas por las partes para efectos de notificación.

Adjunto al presente informe la documentación solicitada.

Por todo lo anterior considero que este Despacho ha actuado conforme a los parámetros legales, pues se le dio el trámite correspondiente a las peticiones presentadas por el actor, en consecuencia le solicito el cierre de la actuación administrativa.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. Cualquier información adicional, estaremos prestos a suministrarla.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

- Copia de respuesta de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, con fecha 18 de julio de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de auto de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se dio apertura el incidente de desacato 2017-00726.
- Copia de auto de fecha 5 de febrero de 2019, mediante el cual se abre a pruebas dentro del incidente de desacato.
- Copia de auto de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se prescinde de un periodo probatorio.
- Copia de providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se decide de fondo sobre el incidente de desacato.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato promovido dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00643?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso de incidente de desacato bajo el radicado N°. 2018-00643.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó acción de tutela ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, siendo fallada a favor de su señora madre señora LUZ MARINA ORTEGA OZUÑA.

Señala que en vista del incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, interpuso incidente de desacato, que luego de ser notificado, la Alcaldía no dio respuesta al mismo. Situación que dio lugar a que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, citara a las partes a una audiencia, de la que afirma no fue notificado, razón por la cual no asistió.

Sostiene que al indagar en el juzgado sobre el estado del proceso, le dan entrada al juzgado pudiendo revisar el expediente, en el que observó que había sido notificado el día 6 de febrero de la fijación de una audiencia, situación que afirma no haber ocurrido.

Afirma que una de las servidoras de dicho juzgado buscó en las planillas de envíos de las notificaciones, confirmando que la suya nunca fue enviada. De manera que por sugerencia de los mismos empleados de dicho juzgado se dirigió a las instalaciones de la empresa de mensajería 4/72 a fin de solicitar la planilla de envío con la que presuntamente había sido notificado, constatando que no existe notificación a su nombre, situación que lo motivó a presentar vigilancia en contra del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.



Que la funcionaria Judicial en su informe inicial manifestó que el en efecto el 20 de noviembre de 2018 el agente oficioso impetro incidente de desacato, al considerar que la accionada no estaba dando cumplimiento al fallo proferido por su despacho, razón por la que en proveído de fecha 23 de noviembre de 2018, se requirió a la entidad accionada para que presentara informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Señala que teniendo en cuenta que la entidad accionada adujo haber cumplido con el fallo de tutela, su Despacho dio traslado del informe al quejoso, quien mediante escrito manifestó que la alcaldía distrital de Barranquilla no había dado cumplimiento al fallo de tutela, resultado imperioso para ese despacho abrir a pruebas el incidente de desacato por el termino de 10 días, tal como se constata en proveído de fecha 5 de febrero de 2019, en el que se ordenó citar al representante legal de la accionada, así como a la accionante, para lo cual fijo como fecha y hora el 13 de febrero de 2019, a las 9: 00 y 9:30 am respectivamente. Sin que se haya podido constatar el envió de las comunicaciones a las partes.

Finalmente, informa que en virtud de que obraba en el plenario suficiente material probatorio para resolver de fondo el incidente de desacato, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, ordenó prescindir del periodo probatorio, y tener como pruebas los documentos aportados por las partes y una vez en firme dicho auto procedería a resolver de fondo el incidente de desacato.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, esta Sala consideró pertinente, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJATAVJ19-829 de fecha 10 de septiembre de 2019, toda vez que la funcionaria judicial no aportó pruebas de lo manifestado en su escrito de descargos, los cuales se consideran importantes para poder adoptar la decisión pertinente. Así mismo, tampoco existía certeza de la fecha en que se proferiría la decisión que resuelve de fondo el incidente de desacato presentado, habida cuenta, de que se ha excedido el término para resolver el mismo.

De tal manera que, se le ordeno a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez del Juzgado 020 Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía remitir a esta Corporación, copia de todas las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato radicado bajo el No. 2018-00726, así como de la constancia de ejecutoria del auto mediante el cual se prescinde del periodo probatorio, y que de estar ejecutoriado dicho auto, la funcionaria judicial debía proferir inmediatamente la decisión que en derecho correspondía encaminada a resolver de fondo el incidente de desacato.

Vencido el termino para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez del Juzgado 020 Civil Municipal de Barranquilla, contesto mediante escrito recibido en la secretaria el 06 de septiembre de 2019, bajo el radicado No. EXTCSJAT19-7661, expresando que una vez ejecutoriado el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó prescindir del periodo probatorio, se profirió fallo de fondo, en el que se resolvió no imponer sanción a la entidad accionada en consideración a que había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que daba respuesta de fondo a la solicitud del actor con respecto a la información solicitada acerca del programa que para personas en situación de discapacidad adelantada la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Además informa que, se observó que lo pretendido por el actor, como es la inclusión de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

su señora madre en el programa de adulto mayor, no fue objeto del fallo de tutela por el cual se inició el incidente de desacato, pues el amparo pretendido y concedido se dio con respecto al derecho fundamental de petición presentado por el actor el día 6 de septiembre de 2018, el cual se resolvió en su totalidad con la comunicación del 9 de noviembre de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora OLGA PINEDO VERGARA profirió decisión judicial que resolvió de fondo el incidente de desacato presentado por el quejoso.

En efecto, a través de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 el Despacho resolvió abstenerse de imponer sanción dentro del trámite incidental promovido por el señor SERGIO CLEMENTE GATELBONDO ORTEGA, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Si bien, el Despacho profirió decisión judicial que resolvió de fondo el incidente de desacato presentado por el quejoso, se observa que el incidente de desacato propuesto por el señor Sergio Clemente Gastelbondo Ortega, no fue atendido y resuelto con la celeridad e inmediatez que el caso en particular requiere, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia, toda vez que el mismo fue avocado por la funcionaria judicial el 23 de noviembre de 2018 y sólo fue resuelto hasta el 17 de septiembre de 2019.

Revisando las actuaciones de la funcionaria, se tiene que mediante auto del 23 de noviembre de 2018, la funcionaria judicial ordenó requerir a la encargada del cumplimiento de fallo de tutela, a fin de que informara el cumplimiento de la sentencia; requerimiento que fue atendido hasta el 12 de diciembre de 2018 por entidad accionada, y solo hasta el 5 de febrero de 2019, el Despacho decidió abrir a pruebas el incidente de desacato, ordenando citar y hacer comparecer al Representante Legal de la accionada, así como a la accionante, sin que se haya llevado a cabo la misma, presuntamente por no haber podido el juzgado constatar el envío de las comunicaciones a las partes. Situación de la que se queja abiertamente el quejoso en su escrito de denuncia.

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, la entidad accionada rinde un informe en el que daba cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, es decir; transcurrieron 4 meses desde la audiencia fallida, sin que la funcionaria ejerciera su rol como directora del proceso, en aras de asegurar el cumplimiento de la sentencia que previamente había proferido para proteger los derechos fundamentales del accionante, y solo hasta el 5 de septiembre de 2019, es decir; 3 meses más, prescindió del periodo probatorio dentro del incidente de desacato, para luego proferir la providencia que resolvió de fondo el incidente de desacato el 17 de septiembre de 2019, absteniéndose de imponer sanciones por haber constatado el cumplimiento del fallo de tutela.

De manera que, hechas las anteriores precisiones, esta Corporación encuentra que fue abiertamente desatendido el incidente de desacato propuesto por el señor Sergio Clemente Gastelbondo Ortega, en su condición de agente oficioso de su señora madre Luz Marian Ortega Ozuna, dejando a mera liberalidad la conducta omisiva desplegada por la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo de tutela, sin exigir el cumplimiento a los términos procesales, por lo que es procedente señalar que existió mora injustificada en el trámite del incidente, pese a que constitucional y legalmente la servidora judicial se encuentra obligada a actuar con la celeridad y preferencia que amerita el trámite. Razón por la cual esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

del



dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la titular del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2018-00726 y por las irregularidades frente a la notificación a la que hace alusión el quejoso.

En ese sentido, resulta pertinente EXHORTAR a la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que en lo sucesivo imprima celeridad a los asuntos que constitucional y legalmente tienen trámite preferencial, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

#### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritos en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en contra de la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** EXHORTAR a la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que en lo sucesivo imprima celeridad a los asuntos que constitucional y legalmente tienen trámite preferencial, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2018-00726, y por las irregularidades frente a la notificación a la que hace alusión el quejoso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*ald*

5

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/JMB